



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0300/2018 (100-000845)

FECHA 13 de agosto de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación de [REDACTED], con entrada el 17 de mayo de 2018, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al SINDICATO CENTRAL DE RIEGO DEL EMBALSE DE "LOS BARRIOS DE LUNA", el 27 de febrero de 2018, la siguiente información/documentación:

- *Copia del original de las ACTAS APROBADAS POR EL SINDICATO CENTRAL DE RIEGO DEL EMBALSE DE "LOS BARRIOS DE LUNA" ubicado en Hospital de Órbigo (León) en el periodo comprendido desde el 01 de enero de año 2001 y la fecha de 01 de octubre de año 2009 (ambos incluidos) donde consten (por cualquiera de las causas) las identidades de los S [REDACTED]*
- *Que la presente petición se realiza como partes interesadas en que se constituyen al ser propietarios de finca rustica de labranza ubicada en la localidad de Bercianos del Páramo (León) y por igual se realiza en virtud de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *El carácter público de las Actas emitidas por la Comunidad de Regantes del Páramo Medio, queda recogido en el Artículo 2 de la propia Ley 19/2013, de 9*

ctbg@conseiodetransparencia.es



de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

- Por lo expuesto al SINDICATO CENTRAL DE RIEGO DEL EMBALSE DE "LOS BARRIOS DE LUNA"; solicitamos
 - Admisión de la presente solicitud y, en virtud de lo expuesto, se entregue a esta parte, a la brevedad lo debidamente solicitado en el anterior apartado del presente escrito.
 - Se informe por igual, a estas partes, de la fecha y horario de los próximos Plenos-Comisiones a convocar por el Sindicato Central de Riego, y lugar de Reunión.

No consta respuesta del Sindicato Central.

2. Con fecha 17 de mayo de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de Reclamación de [REDACTED], en el que indicaba lo siguiente:

- Que, a día de los corrientes esta parte no ha obtenido respuesta alguna por medio alguno, a lo solicitado al Sindicato Central de Riego.
- De acuerdo con la legislación vigente el Sindicato Central de Riego es una Corporación de Derecho Público, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La pertenencia a estas corporaciones es obligatoria para todos aquellos que pretendan ejercer determinados derechos (p.e. el ejercicio de acceso al agua de riego y el derecho a obtener copia de Actas emitidas por la Juntas de Gobiernos, etc.)
- Que, por igual el silencio administrativo adoptado, tras un plazo superior a 30 días, sin obtener respuesta alguna del referenciado Sindicato Central de Riego es contrario a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Las Comunidades de Regantes únicamente están obligados a cumplir las leyes de transparencia "en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo" (artículo 2.1. e) de la Ley 19/2013, 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, LTAIBG).
- Por lo expuesto; al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno; ruego: Admisión del presente escrito de Reclamación sustentado contra "silencio administrativo" del Sindicato Central de Riego del Embalse de "Los Barrios de Luna" ubicado en la localidad de Hospital de Órbigo, Provincia de León (España) al escrito solicitud de esta parte, tal se detalla el anterior Apartado PRIMERO.- del presente escrito y en virtud de lo manifestado junto con las copias documentadas que se acompañan al mismo, se apertura expediente al efecto, y se dicte resolución-Acuerdo por ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por el que estimando la reclamación interpuesta se reconozca el Derecho de la actora a obtener lo debidamente solicitado en fecha de 27-02-2018 al Sindicato Central de Riego citado.



3. El 21 de mayo de 2018, este Consejo de Transparencia remitió el expediente al SINDICATO CENTRAL DE RIEGO DEL EMBALSE DE "LOS BARRIOS DE LUNA", para que pudiera realizar alegaciones que se considerasen oportunas. El 13 de junio de 2018, tuvieron entrada sus alegaciones, y en ellas se indicaba lo siguiente:

Por medio de la presente paso a aportar la documentación requerida que consta de los siguientes documentos enviados por correo electrónico:

- 1 *Nombramiento de Recaudador ante la Agencia Tributaria*
- 2 a 5 *Actas Junta de Gobierno*
- 6 *Legislación a aplicar*
- 7 *Constitución de la Comunidad de Regantes*
- 8 *Modernización de la Comunidad de Regantes*
- 9 *Concentración Parcelaria de la Zona de Riego*
- 10 *Fincas adjudicadas*
- 11 *Cobranza de la Comunidad de Regantes del Páramo Medio*
- 12 *Presencia notarial ante la Comunidad*
- 13 *Recibos de riego pendientes*
- 14 *Tres requerimientos del Defensor del Pueblo solicitando el CIF.*
- 15 *Apremios y embargos*
- 16 *Demandas ante el Fiscal, Juzgado de Instrucción, Juzgado Contencioso - Administrativo y otros requerimientos.*
- 17 *Acta notarial de presencia ante el Sindicato Central*
- 18 *Demanda ante el Tribunal Superior de Justicia*
- 19 *Conclusiones de este Sindicato y sentencia*
- 20 *Recurso ante el Tribunal Supremo y sentencia en nuestro favor.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter



previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, debe analizarse la naturaleza jurídica del Sindicato Central de Regantes del Pantano de Barrios de Luna, que se originó al amparo de una Orden dictada por la Dirección General de Obras Hidráulicas, de fecha 30 de diciembre de 1946, que ordenó su constitución, dando cumplimiento al párrafo segundo de Art. 241 de la Ley de Aguas de 1.879. No fue por lo tanto una asociación voluntaria, sino dictaminada por la superioridad porque así lo exigían los intereses de la agricultura.

Según disponen sus ordenanzas actualmente en vigor, el Sindicato Central de Regantes del Pantano de Barrios de Luna está integrado por todas las Comunidades de Regantes actualmente constituidas que han de aprovechar las aguas de dicho Pantano. A dichas Comunidades se unirán las que en lo sucesivo se vayan constituyendo y a tal fin a los demás regantes no constituidos en Comunidad, se les darán por este Sindicato toda clase de facilidades para la aprobación de sus ordenanzas y Reglamentos hasta su integración en dicho Sindicato.

Tienen asimismo representación en el Sindicato Central y formarán parte del mismo los propietarios regantes, Junta Vecinales, usuarios industriales y demás que tengan derecho al aprovechamiento del agua con destino a riego, abastecimiento de población, producción de energía eléctrica y otras aplicaciones, procedente del río Luna y Órbigo a partir del pantano de Barrios de Luna, hasta la terminación de la Zona regable con aguas de dicho pantano.

El Sindicato Central como representante genuino de los intereses a él encomendados, intervendrá en cuantos asuntos afecten a la colectividad; ya sea respecto a particulares, extraños, ya con los propios regantes o usuarios, ya con el Estado, Autoridades o Tribunales de la nación.

Respecto al uso de las aguas será obligación del Sindicato Central distribuir las aguas embalsadas en el pantano de Barrios de Luna, con equidad entre los usuarios (...)



Por lo tanto, el Sindicato Central mencionado es una Comunidad de Usuarios del Agua de las reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, cuyo artículo 81.1 dispone que *"los usuarios del agua y otros bienes del dominio público hidráulico de una misma toma o concesión deberán constituirse en comunidades de usuarios. Cuando el destino dado a las aguas fuese principalmente el riego, se denominarán comunidades de regantes; en otro caso, las comunidades recibirán el calificativo que caracterice el destino del aprovechamiento colectivo"*. Su régimen jurídico se completa con el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Las comunidades son entidades de Derecho Público de carácter corporativo, no territoriales y de base asociativa, sometidas a la tutela de los organismos de cuenca o de Confederaciones Hidrográficas. Son de obligada constitución, con la finalidad de proceder a la autoadministración colectiva de los aprovechamientos de aguas que se les concedan, y de ahí que estén dotadas de potestades administrativas.

Componen su voluntad por autointegración de la voluntad de sus miembros -los usuarios de las aguas de una misma concesión- (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 10 de diciembre de 1990).

Esa obligación de constituir comunidades de usuarios se predica expresamente de los usuarios de una misma unidad hidrogeológica o de un mismo acuífero así como de los usuarios de acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo.

El organismo de cuenca podrá obligar a la constitución de comunidades que tengan por objeto el aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas, cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona. Este es el caso del Sindicato Central de Regantes del Pantano de Barrios de Luna, según se ha detallado al principio.

Como excepción, cuando la modalidad o las circunstancias y características del aprovechamiento lo aconsejen, o cuando el número de partícipes sea reducido, el régimen de comunidad podrá ser sustituido por el que se establezca en convenios específicos, que deberán ser aprobados por el organismo de cuenca.

Por ello, se trata de una Corporación de Derecho público, creada en virtud de delegación de potestades administrativas, cuyo sometimiento a la LTAIBG se reduce a sus funciones estrictamente públicas sujetas al Derecho Administrativo.

En este sentido, el Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado con anterioridad sobre estos asuntos. Así, en la Resolución R/0347/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, se razonaba lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional (STC 227/1988 y 207/1994) ha determinado que, en ningún caso, hay que desconocer el sustrato de base privada que integra a estas Corporaciones sectoriales. De ahí que las potestades o facultades administrativas se ejerzan por delegación o atribución específica. Esta jurisprudencia continúa afirmando que, en*



realidad, su conformación como Administraciones Públicas, exclusivamente viene determinada por la medida en que sean titulares de funciones públicas otorgadas por ley o delegadas por la Administración. De esta forma a las Comunidades de Regantes se les asigna la organización de los aprovechamientos de riegos, potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas (...). Este Consejo de Transparencia entiende y así lo ha hecho público con anterioridad (por ejemplo, en la Resolución R/0464/2016, de fecha 23 de enero de 2017 y en la Resolución R/0314/2017, de fecha 3 de octubre de 2017) que si las peticiones de acceso no tienen que ver con la organización de los aprovechamientos de riegos, ni con las potestades jurisdiccionales por medio de los Jurados de Riego y policía de los turnos de aguas, canales y demás instalaciones colectivas no encuentra legalmente amparo en la Ley de Transparencia, al tratarse de cuestiones privativas de la Comunidad que nada tienen que ver con sus funciones públicas. Por lo tanto, cualquier solicitud fuera de estos apartados se enmarca dentro del ámbito de actuación privado de la Comunidad de Regantes y, en consecuencia, no le resulta de aplicación la LTAIBG.”

Las Actas a las que se refiere la Reclamante y a las que tiene derecho a acceder son únicamente las vinculadas a esos aprovechamientos de riego, debiendo desestimarse las demás.

4. La segunda parte de la solicitud de acceso pretende que el Sindicato Central le informe sobre *la fecha y horario de los próximos Plenos-Comisiones a convocar por el Sindicato Central de Riego, y lugar de Reunión.*

Esta pretensión no tiene encaje en la LTAIBG, por lo que debe ser desestimada.

En efecto, el objetivo de esta Ley es someter a escrutinio a los poderes públicos, saber cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos o cómo se maneja el dinero público. Por ello, conocer las fechas y horarios de los próximos plenos no cumple con este objetivo. Además, no constituye información pública, según se define en el artículo 12 de la misma, puesto que no se trata de documentos que obren en poder del sujeto obligado en el momento en que se solicitan.

Así se recoge en la Resolución recaída en el expediente R/0293/2018 - que tiene como reclamado a la misma Comunidad de Regantes y su pretensión coincide plenamente con la actual - en la que textualmente se señala lo siguiente: “(...) *Este Consejo de Transparencia no tiene competencias para pronunciarse sobre aspectos relativos a la identidad de los comuneros, al tratarse de cuestiones privativas de la Comunidad que nada tienen que ver con sus funciones públicas. Por lo tanto, cualquier solicitud sobre estos apartados se enmarca dentro del ámbito de actuación privado de la Comunidad de Regantes y, en consecuencia, no le resulta de aplicación la LTAIBG. Lo mismo puede decirse respecto al conocimiento de la fecha, horario y lugar de reunión de los próximos plenos de comisiones a convocar por la Comunidad de Regantes del Páramo Medio.*”



En conclusión, la presente Reclamación debe ser desestimada

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de mayo de 2018, contra el SINDICATO CENTRAL DE RIEGO DEL EMBALSE DE "LOS BARRIOS DE LUNA".

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

